RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-6/2014

PROMOVENTE: RICARDO RAMOS CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CABECERA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito presentado por **Ricardo Ramos Camacho**, representante Distrital del Sublema **ADN/ ESTADO DE MÉXICO,** a fin de controvertir la negativa de realizar el recuento de la casilla 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales en virtud de irregularidades vinculadas con la supuesta confusión generada por modificaciones a la denominación del sublema con el que participó en la elección referida, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General referido aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional estaba en posibilidades materiales de atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso

Nacional, y aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

e) Jornada electoral y escrito de protesta. El siete de septiembre siguiente, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, sesionó a fin de realizar la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, Ricardo Ramos Camacho, representante Distrital del Sublema ADN/ ESTADO DE MÉXICO presentó escrito de protesta ante la junta distrital referida, debido a que la documentación electoral que fue entregada a los funcionarios de casilla, en específico las actas de escrutinio y cómputo, contenían según su dicho un error grave en la impresión de su sublema, porque éste estaba recortado al omitirse las palabras “ESTADO DE”, lo que en su concepto generó en los funcionarios de casilla confusión al momento de asentarse los votos respectivos y por tanto, solicitó **la apertura** de todas las

casillas instaladas en el Distrito de todas las elecciones en que su sublema había participado.

f) Notificación para comparecer a la sesión de cómputo distrital. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital referida, dirigió un oficio al promovente, a fin de que éste se presentara a la sesión de cómputo distrital de las elecciones referidas, mismo que se realizaría conforme al procedimiento previsto en el acuerdo INE/CPP/20/2014 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que se establecen los “Criterios Generales para el desarrollo de los Cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Ejecutivas Distritales”.

g) Sesión de Cómputo Distrital. El diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, Ricardo Ramos Camacho, representante distrital del Sublema ADN/ ESTADO DE MÉXICO presentó, después de terminada la sesión de cómputo respectiva, una escrito de queja ante la junta distrital referida, por el recorte de

la denominación del sublema referido, y adujó que ello provocó confusión en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

II. Recurso de Revisión. El catorce de septiembre del año en curso, **Ricardo Ramos Camacho**, representante Distrital del Sublema **ADN/ ESTADO DE MÉXICO presentó ante la** 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Recurso de Revisión a fin de controvertir la negativa de realizar el recuento de la casilla 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales en virtud de irregularidades vinculadas con la supuesta confusión generada por modificaciones a la denominación del sublema con el que participó en la elección referida.

III. Remisión y recepción del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre siguiente, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, mediante oficio de clave INE/JDE07.MEX/VE/188/2014, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Ricardo Ramos Camacho,** mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

IV. Turno. Por proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-6/2014**, formado con motivo del escrito de Recurso de Revisión mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

V.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1]

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la pretensión planteada por el actor y que medio de impugnación es procedente para controvertir los actos impugnados.

Por lo que, la cuestión que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el curso que debe darse al aludido escrito de demanda.

[1] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 413-414.

De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia, improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano. Esta Sala Superior es competente para conocer de la pretensión planteada por el promovente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que el escrito que motivó la integración del Recurso de Revisión identificado al rubro, es improcedente, y debe ser tramitado y resuelto en dicha vía, lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos, 9, apartado 3, en relación con los numerales 79, apartados 1 y 2 y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto controvertido está relacionado con la presunta vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos afiliados al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la planilla Sublema ADN/ ESTADO DE MÉXICO, que contendieron en la elección de Consejerías Nacionales de dicho instituto político.

El artículo 9, apartado 3, de la ley invocada, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando derive de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, dispone que la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se aduzca la vulneración de derechos político electorales de los ciudadanos, por violaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales partidistas.

Ahora bien, los artículos 79, apartados 1 y 2 , de la ley invocada, prevén que el juicio mencionado procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de *afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*, así como cuando consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cabe precisar que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; como lo es el derecho a ser votado para cargos partidistas.

En el caso, el acto impugnado consiste en la negativa de realizar el recuento de la casilla 850 B, de la Elección de Consejerías Nacionales en virtud de irregularidades vinculadas

con la supuesta confusión generada por modificaciones a la denominación del sublema con el que participó en la elección referida.

Lo que en concepto del promovente vulnera el derecho político electoral de los afiliados a dicho partido, de votar en en el proceso de elección interna partidista y el derecho a ser votado de los candidatos a Consejeros Nacionales que integran la planilla que representa, dado que no se puede conocer con certeza los resultados de la votación acontecida en dichas casillas.

En consecuencia, dado que el acto reclamado está relacionado con la presunta violación a los derechos político electorales de los militantes del Partido de la Revolución Democrática que forman parte integrante de la planilla del Sublema ADN/ ESTADO DE MÉXICO, en su modalidad de ser votados para formar parte de la dirigencia nacional, es evidente que la vía idónea para controvertirlo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que el recurso de revisión es improcedente.

Por lo que, el escrito que originó dicho recurso, se debe conocer, tramitar y resolver a través del referido medio de impugnación.

Al respecto es aplicable el criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.[2]

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que esta exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir. el acto de la autoridad señalada como responsable.

Por lo expuesto y se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión presentado por Ricardo Ramos Camacho, representante Distrital del Sublema ADN/ ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. Se **reencausa** el Recurso de Revisión en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[2] Consultable a fojas 434 a 435 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del recurso de revisión al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al promovente; por **correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA